

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	7
	Seis	8	14
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	12	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion territorial.—Año de 1887-88.

Circular dictando reglas para la formacion de los repartimientos individuales que han de regir en dicho presupuesto.

Conocido el cupo general con las oportunas instrucciones que por aquel concepto y ejercicio señala la Real Orden de 2 del actual, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo, fijando a esta provincia la suma de 1.341.165 pesetas de cuota, sobre los 6.983.607 de riqueza líquida imponible, para cuya derrama individual deben tenerse presentes de gravamen los tipos fijados en el adjunto reparto general, y considerando que el servicio de que se trata, es, a no dudarlo, el más importante y preferente que pesa sobre esta Administracion, pues que de demorar su puntual y exacto cumplimiento, redundaría visiblemente en perjuicio de los intereses del Estado y de los Municipios; he dispuesto por tanto publicar a continuacion las reglas y advertencias a que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben ceñirse estrictamente en la confeccion y aprobacion de los repartimientos individuales de que nos ocupamos:

1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes de esta provincia (excepto el de la capital) reciban el Boletín oficial donde se publica el cupo general, dispondrán que se reúnan las Juntas periciales, quienes con presencia de datos auténticos y fehacientes, procederán inmediatamente y sin levantar mano a la formacion del reparto individual, fijando la riqueza líquida imponible por los conceptos de rústica y colonia en una so a casilla y en otra la urbana y pecuaria en con que cada contribuyente deba figurar; sacando despues las cuotas para el Tesoro y recargos municipales correspondientes a los tipos que se fijan en el mismo reparto general de la provincia. Más claro, para la riqueza rústica y colonia, de los pueblos de la 1.ª Seccion, se aplicará el tipo del 16,8777 milésimas por 100 sobre dicha masa de imposición a fin de buscar la cuota del Tesoro. Para obtener el cupo respecto a los mismos distritos de aquella Seccion por lo respectivo a la riqueza urbana y pecuaria, se tomará el tipo del 17,3740 milésimas por 100 y el 22,0343 y 22,8282 tambien por 100 respectivamente sobre el líquido imponible para conocer la cuota del Tesoro en los de la 2.ª Seccion, empleando para conseguirlo segun se ha dicho dos tipos para cada contribuyente, ó lo que es igual uno para la riqueza rústica y colonia y otro por la urbana y pecuaria, para lo cual, y antes de proceder a la derrama individual, conviene fijar a cada uno de aquellos en dos casillas el líquido imponible con que deba figurar por cada uno de ambos conceptos, hecho lo cual podrán fijarse sin inconveniente los recargos municipales de que más adelante se hablará; no olvidando en estos trabajos cuanto disponen el Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845, circular de 7 de Mayo de 1850, Real Orden de 9 de Junio de 1853, circular de 6 de Marzo de 1850 y el Reglamento de esta Contribucion de 30 de Setiembre de 1855.

2.º Formado que sea el reparto por la Junta pericial se presentará al Ayuntamiento para su examen, aprobacion y exposicion al público por espacio de ocho días, cuyo anuncio se fijará en los sitios de costumbre, insertándose además en el periódico oficial de la provincia.

3.º Mientras dure el tiempo de exposicion al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado en contra del reparto. Trascurrido aquel plazo, se reunirá el Ayuntamiento, quien dispondrá que pasen las reclamaciones a la Junta pericial, que las examinará e informará en un brevísimo plazo, devolviéndolas despues con el reparto al Ayuntamiento para la resolucion de aquellas.

4.º Si por virtud de acuerdos del Ayuntamiento sufriera alguna alteracion el reparto, se entregará de nuevo a la Junta pericial para su rectificacion. Hecha la que sea, se reunirá el Ayuntamiento para su aprobacion, enviándole despues a la oficina provincial para su examen y aprobacion definitiva.

5.º Los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en las reclamaciones de agravio, se comunicarán a los interesados, que pedrán apelar de ellos dentro de los cuatro días siguientes al de la notificacion, ante esta oficina.

6.º A los repartimientos de que se trata, se acompañarán los datos siguientes:

1.º El apéndice al amillaramiento por duplicado, siempre que la riqueza individual del Distrito haya sufrido la menor alteracion, sean cualesquiera las causas, único medio legal de justificar el movimiento de la masa contributiva durante el actual año económico.

2.º Estado demostrativo de la riqueza general que tenga el pueblo por los conceptos de rústica y colonia, y urbana y pecuaria.

3.º Otro estado que comprenda el número de contribuyentes que constituyan el reparto.

4.º Estado ó escala de las cuotas para el Tesoro, prescindiendo, por tanto de los recargos municipales.

5.º Otro estado de las fincas exentas temporalmente.

6.º Estado de las cuotas impuestas a los bienes de la Nacion, expresivo de las fincas que sean, su procedencia, número del inventario, nombres de los arrendatarios y quién las administra.

7.º Certificacion de haber estado al público el reparto por ocho días, acompañando como comprobante, el número del Boletín oficial donde se halle inserto el anuncio.

8.º Otra certificacion del acuerdo por el que el Ayuntamiento y Junta pericial aprobaron el reparto, y

9.º Tambien deben unirse al reparto todas las reclamaciones de agravios intentadas en tiempo y forma; y en caso negativo, se acompañará la oportuna certificacion, que como todas habrá de expedirse por el Secretario del Ayuntamiento visándolas el Alcalde.

7.º El reparto original se reintegrará con papel de 75 céntimos de peseta por cada pliego que aquél contenga, incluidas las demás diligencias que constituyan parte integrante del mismo, y con el de oficio ó su equivalencia la copia y lista cobratoria.

8.º El apéndice y la suya, vendrán tambien reintegrados con el mismo papel que el reparto y su copia.

9.º El señalamiento que en dicho sentido se hace respecto a las cuotas del Tesoro, a todos los pueblos de esta provincia, es fijo é invariable, y por tanto no podrá, al practicarse su distribucion, repartirse entre los mismos distritos, cantidad mayor ni menor que la que representa, aunque los respectivos gravámenes no lleguen a los tipos máximos del 17 y 17,50 por 100 para los pueblos de la 1.ª Seccion por los conceptos de rústica y colonia, y urbana y pecuaria respectivamente, y del 22,20 y 23 por 100 tambien en la misma proporcion.

10.º En virtud de lo preceptuado en la regla anterior, los tipos de contribucion de los pueblos de esta provincia, son los que resultan señalados para la riqueza expresada como líquido imponible, sin excluir de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio pendientes aún de resolucion, y con los aumentos a que hubiere lugar por virtud de gestiones administrativas ú otras causas. Respecto a los pueblos en que por motivos extraordinarios hubiese disminuido la masa de imposicion se tendrá presente esta circunstancia, siempre que la baja se halle previamente acordada por autoridad competente.

11.º Cua do los tipos de contribucion rebasen los respectivos máximos de la riqueza rústica ó de la urbana y pecuaria de los pueblos de ambas Secciones, deberán unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravi-

vios, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca. No obstante de lo que proceda, segun el resultado de la reclamacion de agravio, la cobranza se efectuará con arreglo a lo que ofrezca el repartimiento.

12.º Con arreglo a lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1855 los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos para cubrir atenciones municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro.

13.º No se admitirá en esta Administracion repartimiento alguno individual que adolezca del más insignificante vicio ó defecto, así como tampoco aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado en el general de la provincia, bien con relacion a la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir en el presente año al tipo máximo del 17,50 por 100 bien a la que resulte amillurada y aumentos respectivos para tributar al 23. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para su rectificacion, bajo la base de la riqueza designada, a cuyo efecto se fijará un brevísimo plazo improrrogable, que de no devolverle dentro del mismo se exigirá la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Setiembre de 1855.

14.º Si algun Ayuntamiento resistiere la rectificacion del reparto porque tuviera datos para probar el exceso de la riqueza designada, y por lo tanto que la individual señalada, lleva un gravamen superior a los máximos establecidos para la riqueza rústica y la urbana y pecuaria de cada Seccion, deberá acompañar al repartimiento la oportuna reclamacion de agravio suscitándolo él despues con sujecion a las disposiciones vigentes.

15.º Cuando la riqueza individual de un distrito no haya sufrido la menor alteracion durante el actual ejercicio, se expresará así por certificacion, indicándose tambien que por ello no se forma apéndice al amillaramiento.

16.º Para evitar responsabilidades a los Ayuntamientos y Juntas periciales en la formacion y aprobacion de los repartos y apéndices, encargo a los mismos la mayor imparcialidad y estricta justicia, sello de legalidad; fijando a cada contribuyente la verdadera masa contributiva, cuotas y recargos autorizados; consiguiendo con ello el que nadie reclame de agravio y el que se formen expedientes de fallidos, que no pueden existir mientras no desaparezca la propiedad sobre que gravita la contribucion por un accidente puramente fortuito, pues que de otro modo se impondrá indefectiblemente a quien los apruebe la obligacion de abonar a la Hacienda el importe de aquellas, cuyas cantidades ingresarán en las arcas del Tesoro.

17.º Del 16 por 100 autorizado para cubrir atenciones municipales sobre las cuotas del Tesoro, hay que rebajar una quinta parte a los hacendados forasteros.

18.º No se admitirá repartimiento alguno que no venga ajustado estrictamente al modelo que se publica con esta fecha, por ser el oficial.

19.º Figurarán en dichos repartos, primero los contribuyentes vecinos, y despues, en Seccion aparte, los hacendados forasteros, expresando los pueblos donde estos últimos residan, así como los primeros y segundos apellidos de todos.

20.º Los repartos, sus copias, así como los apéndices y la suya que se presenten a la mano en esta Administracion, traerán los sellos de franqueo, correspondientes a su exacto peso, como si vinieran por el correo, y con respecto a los cuadernos de recibos talonarios tambien deben franquearse a razon de un cuarto de céntimo por cada diez gramos de peso, ó porcion de diez gramos.

21.º Los nombres y apellidos de los contribuyentes que contengan los repartos y apéndices así como sus guarismos y los que contengan los recibos talonarios, deberán escribirse con la mayor claridad y precision, sin raspaduras ni enmiendas, evitando con ello devoluciones indebidas despues que vengan a la Administracion.

22.º Para la confeccion, aprobacion, exposicion al público y envío a esta oficina de los documentos expresados, concedo a los Alcaldes interesados el único é improrrogable plazo de veinticinco días, a contar desde el siguiente al en que se publique esta circular con el reparto general de la provincia en el periódico oficial de la misma.

Soria, 24 Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Pedro Lopez.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10	11	12	11
Rioseco.....	25396	8130	33526	5595 85	1855 94	7451 79	»	»	»	»	»	»	7451 79
Rollamienta.....	7176 47	2310 53	9487	1581 28	527 44	2108 72	»	»	»	»	»	»	2108 72
Romanillos.....	18167	7638	23825	4002 96	1748 18	5751 14	»	»	»	»	»	»	5751 14
Royo (el).....	15213	11164	26377	3332 08	2548 54	5900 62	»	»	»	»	»	»	5900 62
Salinas de Medina.....	10282 50	5049 50	15332	2265 68	1152 71	3418 39	»	»	»	»	»	»	3418 39
San Andrés de S. Pedro	4336	3489	7825	955 40	796 48	1751 88	»	»	»	»	»	»	1751 88
San Leonardo.....	8436	10114	18550	1858 81	2308 85	4167 66	»	»	»	»	»	»	4167 66
San Pedro Manrique...	10504 90	6593 10	17100	2314 67	1505 55	3820 22	»	»	»	»	»	»	3820 22
Santa María de Huerta.	15310	5190	20500	3373 45	1184 79	4558 24	»	»	»	»	»	»	4558 24
Sarnago.....	8101 75	2548 25	10650	1785 16	581 71	2366 87	»	»	»	»	»	»	2366 87
Sauquillo de Alcázar...	9582	2418	12000	2111 33	551 98	2663 31	»	»	»	»	»	»	2663 31
Sauquillo de Paredes...	6115	2185	8300	1347 40	498 78	1846 18	»	»	»	»	»	»	1846 18
Somaen.....	11643	4732	16375	2565 45	1080 23	3645 68	»	»	»	»	»	»	3645 68
Tajahuerce.....	13208	3713	16921	2910 29	847 62	5757 91	»	»	»	»	»	»	5757 91
Tajuéco.....	8219	3956	12175	1811	902 98	2713 98	»	»	»	»	»	»	2713 98
Taniñe.....	7592	1908	9500	1672 84	435 56	2108 40	»	»	»	»	»	»	2108 40
Tardesillas.....	6337	2938	9475	1440 38	670 68	2111 06	»	»	»	»	»	»	2111 06
Tardelcuende.....	12740	7510	20250	2807 17	1714 39	4521 56	»	»	»	»	»	»	4521 56
Tarancueña.....	15565	4810	20375	3429 64	1098 04	4527 68	»	»	»	»	»	»	4527 68
Tera.....	7887	2953	10840	1737 88	674 11	2411 99	»	»	»	»	»	»	2411 99
Torralba.....	12702	4798	17500	2798 80	1095 30	3894 10	»	»	»	»	»	»	3894 10
Torreblacos.....	6968 25	4711 75	11680	1535 40	1075 61	2611 01	»	»	»	»	»	»	2611 01
Torrevente.....	9839	2161	12000	2167 95	493 32	2661 27	»	»	»	»	»	»	2661 27
Ucero.....	4892	2568	7460	1077 91	586 22	1664 13	»	»	»	»	»	»	1664 13
Valdeavellano de Tera..	15114	13696	28810	3330 26	3126 56	6456 82	»	»	»	»	»	»	6456 82
Valdegeña.....	7730 50	2895 50	10626	1703 36	660 99	2364 35	»	»	»	»	»	»	2364 35
Valdemoro.....	1917 25	1345 75	3263	422 02	307 20	729 22	»	»	»	»	»	»	729 22
Valdenebro.....	9617	2808	12425	2119 05	641 02	2760 07	»	»	»	»	»	»	2760 07
Valderrodilla.....	23174	6826	30000	5106 23	1558 26	6664 49	»	»	»	»	»	»	6664 49
Vea.....	3017	1533	4550	664 78	349 96	1014 74	»	»	»	»	»	»	1014 74
Velilla de los Ajos.....	10756	3219	13975	2370 01	734 86	3104 87	»	»	»	»	»	»	3104 87
Velilla de Medina.....	25299	10857	36136	5574 46	2478 46	8052 92	»	»	»	»	»	»	8052 92
Ventosa de San Pedro..	9720 74	1829 26	11550	2141 85	417 64	2559 49	»	»	»	»	»	»	2559 49
Vildé.....	13362	4763	18125	2944 22	1087 34	4031 56	»	»	»	»	»	»	4031 56
Villabuena.....	8209	10791	19000	1808 79	2463 39	4272 18	»	»	»	»	»	»	4272 18
Villálvaro.....	8269	4731	13000	1822 01	1080 04	2902 05	»	»	»	»	»	»	2902 05
Villar de Maya.....	6081	5019	11100	1339 91	1145 75	2485 66	»	»	»	»	»	»	2485 66
Villarajo.....	3730	895	4625	821 88	204 32	1026 20	»	»	»	»	»	»	1026 20
Villasayas.....	22861	7469	30330	5037 26	1705 03	6742 29	»	»	»	»	»	»	6742 29
Villaverde.....	5130	5620	10750	1130 36	1282 96	2413 32	»	»	»	»	»	»	2413 32
Villanueva de Gormaz..	12371	3854	16225	2725 46	879 82	3605 28	»	»	»	»	»	»	3605 28
Vinuesa.....	12579	10762	23341	2771 70	2456 77	5228 47	»	»	»	»	»	»	5228 47
Vozmediano.....	6153	5923	12076	1355 77	1352 11	2707 88	»	»	»	»	»	»	2707 88
Total.....	1.950.282	911.995	2.862.277	429.730	286.192	637.922							637.922

Resumen.

Número de distritos		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
185	De la Sección 1. ^a	2.758.289	1.374.168	4.132.457	465.535 61	238.747 32	704.282 93	79 74	1.094 84	1.174 58	»	»	705.457 51
160	De la Sección 2. ^a	1.950.282	911.995	2.862.277	429.730	208.192	637.922	»	»	»	»	»	637.922
	Total general	4.708.571	2.286.163	6.994.734	895.265 61	446.939 32	1.342.204 93	79 74	1.094 84	1.174 58	»	»	1.343.379 51

Soria, 23 de Mayo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Pedro Lopez.

Comision provincial de Soria.—Esta Comision, haciendo uso de la facultad que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley provincial, se ha ocupado en este dia del exámen del precedente repartimiento, y oidas las explicaciones dadas por la Administracion, ha acordado aprobarlo interinamente, sin perjuicio de la reclamaciones de agravio que los Ayuntamientos puedan intentar.

Soria, 2 de Junio de 1887.—El Vicepresidente, Antonio Sanz.—El Secretario interino, Miguel Ramos.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE _____ AÑO ECONÓMICO DE 1887-88. DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de las pesetas que por la contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este distrito para el año económico de 1887-88, y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

Riqueza.....	Rústica.....
	Colonia.....
	Urbana.....
	Pecuaria.....
	Total.....

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Pesetas.	Cénts.

Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica y colonia, imponible de este distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....	
Contribucion para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.....	
Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal, y el 2.62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.....	
Asiento..... Por el per 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....	
Total general.....	
Baja..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....	
Total liquido.....	

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

Número de orden	CONTRIBUCIONES	Pesetas.
1.ª		
2.ª		
3.ª		
4.ª		
5.ª	Conceptos de la riqueza imponible que resultan en este distrito a cada contribuyente.	Rústica... 300 Colonial... 50 Urbana... 200 Pecuaria... 100
6.ª	Total de la riqueza rústica y colonia.	650
7.ª	Total de la riqueza urbana y pecuaria.	300
8.ª	Total	950
9.ª		
10.ª		
11.ª		
12.ª		
13.ª		
14.ª		
15.ª		
16.ª		
17.ª		
18.ª		

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicacion de los preceptos legales dictados para la recta administracion de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbacion que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuacion se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposicion de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribucion territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningun caso, ni bajo pretexto ni razon alguna, podrán rebasar el limite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposicion de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 158 y 159 de la ley municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposicion, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea *en total por todos conceptos*.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios sobre

las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construccion, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instruccion del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorizacion; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicacion de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince dias, el acuerdo del Municipio relativo á la imposicion del arbitrio ó arbitrios, sin oposicion alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaracion de que el encargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, segun preceptúa el 159 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comision provincial y Delegacion de Hacienda.

Despues de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecucion de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposicion y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibicion de cuantas tengan aplicacion á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorizacion para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.ª Los Gobernadores civiles de las pro-

vincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad: disposicion ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia; encargando á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdiccion la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—LEON Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del día 5 de Junio de 1887.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno Civil de la Provincia de Soria.

Circular núm. 105.

Presupuestos.

Habiendo visto con extrañeza este Gobierno de provincia la marcada apatía que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, han demostrado por la falta de cumplimiento en el servicio que en mis circulares de 24 de Marzo y 7 de Mayo últimos les ordenaba, dejando de remitir al mismo los dos ejemplares de sus respectivos presupuestos; y no siendo posible á mi Autoridad consentir por más tiempo que las órdenes emanadas de la misma sean ilusorias, y que servicio tan importante á que son encaminadas sufran tan punible abandono, he acordado prevenir por última vez á los referidos Ayuntamientos que si en el improrrogable término de tercero día, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial*, no me remiten los expresados ejemplares de sus presupuestos, les exigiré, sin contemplacion de ningún género, la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que fueron conminados en mi circular de 7 de Mayo último, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa contra los morosos á los Tribunales ordinarios.

Soria, 7 de Junio de 1887.

El Gobernador,
CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

RELACION QUE SE CITA.

Agreda.

Cigudosa, Ciria, Esteras de Soria.

Almazan.

Berlanga, Calatañazor, Escobosa de Almazan, Lumias, Mombiona, Seron, Torlengua.

Burgo.

Fuentecambron, Fuentecantales, Ines, Navaleño, Quintanilla de Tres Barrios, Santa María de las Hoyas, Torralba.

Soria.

Abejar, Abion, Alconaba, Almarza, Ledesma, Montenegro de Cameros, Portillo, Torrubia.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido los balances correspondientes al mes de Mayo último, á pesar de trascurridos los cuatro días que para cumplir este servicio conceden las vigentes instrucciones, la Comision provincial ha acordado, en sesion de hoy, recordar á los morosos la obligacion en que se encuentran de remitir dichos documentos en el preciso término de otros cuatro días, previniéndoles que si no lo verifican, se procederá contra ellos en la forma que dispone el artículo 33 de la circular de 1.º de Junio de 1886.

Soria 6 de Junio de 1887.

El Vicepresidente,
ANTONIO SANZ.

La Direccion general de la Deuda pública, en circular de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior; esta Direccion general ha sido autorizada por Real orden de 12 de Mayo último para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual, hasta fin de Agosto del corriente año, se reciban por esa Delegacion los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º La presentacion de cupones en esa Delegacion se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, en papel de contabilidad que expende esta Direccion general, que al efecto reclamará la Intervencion de Hacienda de esa provincia, segun se tiene encargado, sin cuyo requisito no serán admitidas por este Centro directivo.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo el resumen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia. A los que presenten cupones del 2 por 100 amortizable exterior se les entregará provisionalmente, como resguardo, la parte de factura que en las mismas se expresa, que despues se canjeará por el resumen de éstas cuando la Direccion los devuelva comprobados por la Contaduría para su pago.

3.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, impreso tambien en papel de contabilidad, como se previene en la base 1.ª de la referida circular de 16 de Mayo; cuidando la Intervencion de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la expresada circular de 16 de Mayo de 1884; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talon, quedará con las inscripciones en la Intervencion para devolverlas á los interesados despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

5.º Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Direccion general, luego que haya practicado la comprobacion y cancelacion de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

Y 6.º Las facturas de cupones del 2 por 100 ex-

terior se satisfarán por la Tesorería de Hacienda de esa provincia con fondos del Tesoro, por no ser objeto de la expresada ley de 29 de Mayo, á cuyo efecto esta Direccion general devolverá á V. S. la parte resumen de las mismas, que se canjeará á los presentadores por los resguardos provisionales que se les hubieren facilitado, los cuales dispondrá V. S. que se entreguen en la Tesorería para que le sirvan de comprobacion cuando satisfaga el importe de dichas facturas-resúmenes.

Lo que en cumplimiento de la expresada circular se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y tenedores de las clases de Deuda citadas.

Soria, 4 de Junio de 1887.—El Delegado, Enrique Magariños.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 26 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 29 de Abril último, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo del resultado negativo de las gestiones practicadas para que las Audiencias y Juzgados de primera instancia establecidos en las provincias de Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Gerona, Jaen, Logroño, Oviedo, Salamanca, Toledo y Zaragoza, rindan las cuentas de la inversion dada al papel timbrado de oficio que para las actuaciones en los años naturales de 1882, 1883, 1884 y 1885, les fué concedido: Considerando que con arreglo al art. 97 del reglamento dictado para la ejecucion de la vigente Ley del timbre, los Tribunales á quines por virtud del art. 193 de dicha ley, se les concede el uso gratis del referido papel, están obligados á rendir en fin de cada año natural á las Administraciones de Contribuciones y Rentas respectivas, cuenta justificada del papel invertido en los negocios á que se destina: Considerando que esto no obstante y en vista de que muchos Tribunales no cumplian lo preceptuado, dicho Centro directivo dictó en 8 de Marzo de 1883, una circular, que en armonía con lo que dispone el art. 97 antes citado, recordaba á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, el exacto cumplimiento del mismo cerca de los Tribunales del Reino: Considerando que ni lo terminante de la ley ni las gestiones practicadas con posterioridad á la circular, han sido suficientes á conseguir que las Audiencias y Juzgados de primera instancia de que se deja hecho merito, rindan sus respectivas cuentas; y Considerando que la resistencia pasiva que dichos Tribunales y Juzgados oponen al cumplimiento de un precepto legal, no puede ni debe tolerarse, pues traería consigo perjuicios á la Hacienda pública que deben evitarse á todo trance; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido disponer se signifique á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad que existe de que por ese departamento Ministerial y en consonancia con lo prevenido en el expresado art. 97, se dicten las oportunas órdenes, á fin de que las Audiencias y Juzgados de primera instancia establecidos en las mencionadas provincias rindan en un breve plazo las cuentas del papel timbrado de oficio invertido en las actuaciones durante los años naturales de 1882, 1883, 1884 y 1885, verificándolo sin interrupcion en lo sucesivo.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Tribunales y Juzgados de primera instancia de este Territorio á los efectos que en la preinscripcion Real orden se interesan, con encargo de que le dé cuenta de su cumplimiento.

Burgos, 3 de Junio de 1887.—José María Llinás de Andreu.

SORIA.—Imprenta provincial.